


Nº Expediente: 21001329

Sr. D.  
GREGORIO SARAVIA MÉNDEZ  
DELEGADO DE DERECHOS HUMANOS Y PARA  
LA CONVENCIÓN DE LA ONU COMITÉ  
ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI)  
CALLE RECOLETOS Nº 1 BAJO  
28001 MADRID

Estimado Sr.:



Se ha recibido escrito de la Secretaría General de Universidades, sobre la queja presentada por esa delegación, inscrita en el registro de esta institución con el número arriba indicado, en el que se indica que, de acuerdo con artículo 2.2 e) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades forma parte de la autonomía universitaria.

Asimismo, señala la Administración que el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece que los concursos son la forma de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios. La convocatoria de los mismos corresponde a las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos y siempre para el acceso a plazas que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. Así se establece también en el artículo 3 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios. Este real decreto, en su artículo 8.2, establece que las universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y adoptarán, en el procedimiento que haya de regir en los concursos, las oportunas medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Además, se señala que en los términos previstos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en el marco de sus competencias, las comunidades

autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.

Por lo tanto, considera ese departamento ministerial que la convocatoria de plazas para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, la selección, formación y promoción del personal docente e investigador así como la determinación de las condiciones en las que se desarrolla su actividad no es competencia de ese ministerio, sino de las universidades, en virtud de la autonomía universitaria y del sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido, no pudiendo el ministerio intervenir en la aprobación de la Oferta de Empleo Público que estas hagan anualmente, ni en los procedimientos de provisión de plazas, ni en la determinación de las condiciones en las que este personal desarrolla sus actividades.

Esta institución sobre las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de poder iniciar nuevas actuaciones ante el Ministerio de Universidades, estima procedente dar por concluidas las actuaciones practicadas con la Secretaría General de Universidades y por emitida la correspondiente información prevista en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, al tiempo que se le comunica el inicio de actuaciones con la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas con el fin de obtener información sobre las cuestiones planteadas en su queja para poder determinar si la problemática por usted denunciada tiene su base en la insuficiencia del marco normativo actual, o si por el contrario, deriva de una mala praxis de las universidades públicas que tendría que ser objeto de un estudio para cada caso en concreto.

Tan pronto como se disponga de la información que se interesa con esta misma fecha, esta institución se pondrá de nuevo en contacto con usted.

Le saluda muy atentamente,



Concepció Ferrer i Casals  
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo